

Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social

Mercedes Crespo Giménez

Funcionaria del Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social

Extracto

El presente caso analiza y desarrolla la fundamentación jurídica del supuesto práctico materia del segundo ejercicio en la convocatoria correspondiente al año 2023/2024 –Resolución de 23 de diciembre de 2024 (BOE de 31 de diciembre)–, para el acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social (acceso libre) celebrado el 21 de junio de 2025. La legislación que se ha tenido en cuenta para su resolución ha sido la publicada y vigente a fecha de 20 de mayo de 2025.

Palabras clave: sistema de Seguridad Social; encuadramiento y cotización; recaudación y procedimiento de apremio; prestaciones familiares; incapacidad permanente; Régimen Especial de Trabajadores Autónomos; gestión administrativa de la Seguridad Social.

Recibido: 25-02-2026 / Aceptado: 09-03-2026 / Publicado: 07-05-2026

Cómo citar: Crespo Giménez, M. (2026). Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 492, 183-195. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25059>

Management of the Social Security Administration

Mercedes Crespo Giménez

Social Security Administration Management Corps Official

Abstract

This case study provides a detailed examination of the legal reasoning underpinning the practical scenario forming the subject of the second examination exercise of the 2023/2024 competitive examination call –Resolution of 23 December 2024 (Official State Gazette of 31 December)– for entry into the Corps of Management of the Social Security Administration through open competition, held on 21 June 2025. The analysis is conducted on the basis of the legislation published and in force as at 20 May 2025.

Keywords: Social Security system; affiliation and contribution schemes; collection procedure and enforcement; family benefits; permanent incapacity; Special Scheme for Self-Employed Workers; Social Security administrative management.

Received: 25-02-2026 / Accepted: 09-03-2026 / Published: 07-05-2026

Citation: Crespo Giménez, M. (2026). Management of the Social Security Administration. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 492, 183-195. <https://doi.org/10.51302/rtss.2026.25059>

Enunciado

La mercantil Liduvina, SL, tiene su capital social dividido en participaciones que son propiedad, a partes iguales, entre D.^a Eugenia Domingo del Arco, su esposo D. Mauricio Blanco Clará, el hijo de ambos D. Fermín y la esposa de este último, D.^a Ermelinda.

D.^a Eugenia, D. Mauricio, D. Fermín y D. Víctor Goti componen el consejo de administración. Las gestiones de dirección y gerencia de la empresa las realiza exclusivamente el consejero delegado D. Víctor Goti.

D.^a Eugenia se dirige a una Administración de la Seguridad Social solicitando información sobre si tiene que causar alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por su cargo como miembro del consejo de administración de la mercantil Liduvina, SL.

Pregunta 1. Señale su posible encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social, justificándolo legalmente.

D. Avito Carrascal prestó servicios para la empresa Liduvina, SL, durante seis días en el mes de abril de 2025, percibiendo un salario diario de 60,05 euros en concepto de sueldo base, 10,00 euros de productividad por día y 5,00 euros como parte proporcional de las pagas extraordinarias por día. De acuerdo con el contrato de D. Avito, está incluido en el grupo de cotización 9 «Oficiales de tercera y Especialistas» y según el artículo 14 de la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025 relativo a las bases y tipos de cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, las bases mínimas para el grupo de cotización 9 son 1.381,20 euros (mensual) o 60,05 euros (diaria) y las bases máximas están fijadas en 4.909,50 euros (mensual) o 213,46 euros (diaria).

Pregunta 2. Calcule cuál es la base de cotización por la cual debe cotizar la empresa Liduvina, SL, por el trabajador D. Avito por los trabajos realizados durante el mes de abril, teniendo en cuenta que la empresa había optado por una cotización por bases diarias en función de las jornadas realmente trabajadas.

La empresa Liduvina, SL, por un error de su gestor, no solicitó el cálculo de la liquidación de las cuotas a la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta correspon-

dientes al mes de febrero de 2025 del trabajador D. Antolín Sánchez Paparrigópulos, por lo que la Tesorería General de la Seguridad Social emitió la correspondiente reclamación de deuda que fue notificada el día 25 de abril de 2025.

Pregunta 3. Determine y justifique cuál será la base de cotización utilizada para el cálculo de la reclamación de deuda, teniendo en cuenta que el trabajador D. Antolín estaba incluido en el grupo de cotización 7 y suponiendo que la base mínima de dicho grupo para el año 2025 hubiera sido de 1.250,00 euros y la base máxima de 4.500,00 euros y cuál será el plazo para su pago.

La sociedad Liduvina, SL, además de la deuda correspondiente a las cuotas del mes de febrero de 2025, tenía otras deudas que ya se encuentran apremiadas y suman un importe total de 15.000,00 euros, incluyendo principal, recargos, intereses y costas del procedimiento de apremio. En el procedimiento de apremio, la Unidad de Recaudación Ejecutiva de Puertollano ha procedido al embargo, por importe total de 15.000,00 euros, de una finca rústica que figura a nombre de la sociedad, que tiene anotado un embargo previo por importe total de 6.500,00 euros a favor del Ayuntamiento de Cádiz. La finca ha sido valorada en 4.500,00 euros.

Pregunta 4. Determine y justifique el tipo de licitación de la finca rústica embargada.

La trabajadora de la empresa Liduvina, SL, D.^a Adriana Prieto, de 28 años, fue contratada el 30 de enero de 2020 con un contrato a tiempo parcial (parcialidad del 75 % de la jornada) y una base de cotización por contingencias comunes que, desde febrero de 2023, es de 1.500,00 euros mensuales, trabajando de lunes a viernes. La empresa tiene contratada la cobertura de las contingencias comunes con el INSS y las contingencias profesionales con la Mutua FREMAP. D.^a Adriana Prieto está casada con D. Ricardo Rodríguez, que es trabajador por cuenta ajena en la empresa Promintel con una antigüedad de 5 años.

D.^a Adriana y D. Ricardo han tenido un hijo el sábado 15 de febrero de 2025, que ha permanecido hospitalizado tras el parto, recibiendo el alta el 20 de mayo de 2025.

Pregunta 5. Indique la fecha de inicio y fecha de fin de la prestación por nacimiento y cuidado del menor de D.^a Adriana, teniendo en cuenta que va a disfrutar la prestación de manera continuada. Explique la forma de calcular la base reguladora de la prestación por nacimiento y cuidado del menor, aclarando los meses que se deben tomar en consideración y proceda al cálculo.

Pregunta 6. Cuando el menor alcance los 9 meses de edad, ¿a qué prestación para el cuidado del lactante podría acceder D. Ricardo y cuál sería su duración máxima? Señale la fecha exacta de finalización de la prestación. Indique en qué forma se verá afectada la jornada de trabajo de D. Ricardo y D.^a Adriana para que D. Ricardo pueda acceder a esta prestación y en qué sentido se verá afectado el salario de D.^a Adriana.

D. Juan Luis Raymon está soltero y nació el 30 de marzo de 1966. El 31 de enero de 2015 fue contratado por la empresa Liduvina, SL, como mozo de almacén. El domingo 2 de junio de 2024 sufrió un accidente muy grave de coche cuando se desplazaba desde el hotel donde se alojaba durante sus vacaciones a un centro deportivo, donde iba a jugar al pádel con unos amigos y familiares.

Tras el accidente y una larga hospitalización, durante la cual se mantuvo en situación de incapacidad temporal, se constata el carácter invalidante y permanente de las lesiones, presumiblemente invariables, de D. Juan Luis, que le impiden continuar ejerciendo la profesión habitual, por lo que, con fecha 31 de enero de 2025, se le reconoce una pensión de incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual.

D. Juan Luis está valorando iniciar una actividad por cuenta propia como autónomo que sea compatible con su situación y estado físico actual, pero no dispone de recursos suficientes para acometer la inversión inicial.

Pregunta 7. Indique razonadamente si D. Juan Luis reúne los requisitos para optar a sustituir la pensión de incapacidad permanente total reconocida por una indemnización a tanto alzado y, suponiendo que los cumpliera, en qué plazo debería formular la solicitud y a qué número de mensualidades de la pensión equivaldría la cuantía a percibir.

Pregunta 8. Determine y razone jurídicamente si pudiera corresponderle en los ejercicios 2025 y 2026 alguna cuantía mínima en el supuesto de que el cálculo de la pensión inicial mensual fuese de 500,00 euros, si D. Juan Luis continuara soltero y careciera de cualquier otro ingreso o renta de cualquier naturaleza aparte de la pensión en ese periodo, aplicando la normativa actual.

Solución

Pregunta 1. Señale su posible encuadramiento en el sistema de la Seguridad Social, justificándolo legalmente.

En relación con el encuadramiento de D.^a Eugenia, el artículo 305.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 (TRLGSS), establece que quedarán encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) aquellos trabajadores que realicen una actividad económica de forma personal, habitual y directa por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona.

Asimismo, en el caso de las sociedades capitalistas, el artículo 305.2 b) del TRLGSS dispone que quedarán expresamente encuadrados en el RETA aquellos trabajadores que ejerciendo funciones de dirección y gerencia que impliquen el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, posean además el control efectivo de la sociedad.

A tal efecto, se presumirá, salvo prueba en contrario, que posee el control de la sociedad cuando, al menos el 50 % del capital social se halle distribuido entre socios con los que se conviva y exista una relación bien conyugal, bien de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado. Así pues, en el caso de D.^a Eugenia, la suma de sus participaciones y las de su cónyuge, con quien convive, alcanza dicho porcentaje del capital social.

En lo que respecta a las funciones que desempeña D.^a Eugenia, a pesar de que forma parte del consejo de administración, del enunciado se desprende que las funciones de dirección y gerencia las realiza exclusivamente el consejero delegado, D. Víctor Goti, por lo que D.^a Eugenia no ejerce funciones ejecutivas, y su condición de consejera, por sí sola, no determina la inclusión obligatoria en el RETA.

En consecuencia, D.^a Eugenia solo debería quedar encuadrada en el RETA como autónoma societaria si, además del control societario indirecto a través de su unidad familiar, realizara una actividad laboral de forma personal, habitual y directa para la sociedad.

Pregunta 2. Calcule cuál es la base de cotización por la cual debe cotizar la empresa Liduvina, SL, por el trabajador D. Avito por los trabajos realizados durante el mes de abril, teniendo en cuenta que la empresa había optado por una cotización por bases diarias en función de las jornadas realmente trabajadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147.1 del TRLGSS, y en el artículo 14 de la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, la base de cotización para todas las contingencias estará constituida por la totalidad de retribuciones que perciba el trabajador.

En este caso, partimos de que la empresa ha optado por una cotización formada por bases diarias, calculada en función de las jornadas realmente trabajadas. Por ello, para determinar la base de cotización deben multiplicarse los días efectivos de trabajo por cada uno de los conceptos retributivos. El resultado total deberá situarse dentro de los límites mínimos y máximos de cotización establecidos para el grupo de cotización 9.

Así, la base de cotización se obtiene del siguiente modo:

Concepto retributivo	Cálculo	Importe (€)
Salario base	6 días × 60,05 €	360,30
Plus de productividad	6 días × 10,00 €	60,00
Parte proporcional pagas extras	6 días × 5,00 €	30,00
Total base de cotización		450,30

Verificamos a continuación que dicha cuantía se encuentra comprendida entre la base mínima del grupo (60,05 € × 6 días = 360,30 €) y la base máxima (213,46 € × 6 días = 1.280,76 €). Efectivamente, el importe calculado, 450,30 euros, se sitúa dentro de esos márgenes.

En consecuencia, la empresa cotizará por una base de cotización de 450,30 euros para todas las contingencias, incluido el Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI). Para ello deberá comunicar las jornadas reales dentro de los seis primeros días del mes siguiente al de su devengo –esto es, del mes de mayo– y siempre con carácter previo a la solicitud del borrador de la liquidación de cuotas correspondiente al mes de abril.

Pregunta 3. Determine y justifique cuál será la base de cotización utilizada para el cálculo de la reclamación de deuda, teniendo en cuenta que el trabajador D. Antolín estaba incluido en el grupo de cotización 7 y suponiendo que la base mínima de dicho grupo para el año 2025 hubiera sido de 1.250,00 euros y la base máxima de 4.500,00 euros y cuál será el plazo para su pago.

Según lo establecido en el artículo 35 del TRLGSS, cuando el sujeto responsable del ingreso de las cuotas no cumpla con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del TRLGSS en materia de obligaciones respecto a la comunicación de datos para el cálculo

y liquidación de cuotas, además de aplicarse los recargos e intereses que correspondan y que se indican en los artículos 30 y 31 del TRLGSS, respectivamente, las bases de cotización de los trabajadores que no se han comunicado –en este caso, únicamente D. Antolín– se determinarán aplicando el promedio de las bases de cotización correspondientes al grupo de cotización del trabajador afectado.

En consecuencia, para el grupo de cotización 7, la base aplicable resultará del promedio entre la base mínima y la base máxima del citado grupo: $(1.250 + 4.500)/2 = 2.875,00$ euros.

Por tanto, la base de cotización de D. Antolín utilizada para el cálculo de la reclamación de deuda será de 2.875,00 euros.

En cuanto al plazo para efectuar el ingreso de dicha reclamación de deuda, conforme a lo establecido en el artículo 33 del TRLGSS, debido a que la notificación se realizó con fecha de 25 de abril, el ingreso deberá realizarse desde la fecha de notificación hasta el día 20 de mayo, o el día hábil inmediato posterior en caso de que dicho día fuese inhábil.

Pregunta 4. Determine y justifique el tipo de licitación de la finca rústica embargada.

En lo que respecta al procedimiento de enajenación de los bienes embargados, se estará a lo que se establece en los artículos 110 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (RGRSS). En concreto, las normas relativas a la fijación del tipo para la enajenación se encuentran en el artículo 111 de la mencionada norma.

Como regla general, los bienes embargados deben ser valorados a precio de mercado. No obstante, para la determinación del tipo de licitación es necesario comprobar la existencia de cargas o gravámenes anteriores a la notificación de la providencia de embargo, así como considerar su importe.

En el supuesto analizado, existe un embargo previo acordado por el Ayuntamiento por importe de 6.500 euros ($E = 6.500$), mientras que el valor del bien fijado es de 4.500 euros ($V = 4.500$). Es decir, la carga preferente supera el valor del bien.

El artículo 111.3 del RGRSS dispone que:

Cuando las cargas o gravámenes preferentes absorban o excedan del valor fijado al bien, se atenderá al importe de la deuda apremiada. Si el importe adeudado no supera el valor fijado al bien, servirá como tipo para la enajenación el importe de la deuda; en caso contrario, servirá de tipo de enajenación el valor del bien. En ambos casos quedarán subsistentes las cargas y gravámenes preferentes, sin aplicar a su extinción el precio del remate.

En aplicación de esta previsión, y dado que la carga excede el valor del bien, procede analizar la cuantía de la deuda apremiada que asciende a 15.000 euros ($D = 15.000$). Como dicha deuda también supera el valor del bien embargado (4.500 €), resulta aplicable la segunda parte del precepto.

Por todo ello, y conforme a lo previsto en el artículo 111 del RGRSS, el tipo de licitación de la finca embargada será el valor del bien, esto es, 4.500 euros.

Pregunta 5. Indique la fecha de inicio y fecha de fin de la prestación por nacimiento y cuidado del menor de D.^a Adriana, teniendo en cuenta que va a disfrutar la prestación de manera continuada. Explique la forma de calcular la base reguladora de la prestación por nacimiento y cuidado del menor, aclarando los meses que se deben tomar en consideración y proceda al cálculo.

A D.^a Adriana le corresponde el derecho a disfrutar del permiso por nacimiento regulado en el artículo 48.4 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (TRET), con una duración inicial de 16 semanas, así como el derecho a percibir la prestación económica por nacimiento y cuidado del menor, prevista en los artículos 177 y siguientes del TRLGSS, al acreditar los requisitos establecidos en el artículo 178 TRLGSS.

De acuerdo con dicho precepto, y dado que D.^a Adriana tiene 28 años, los requisitos exigidos son los siguientes:

1. Estar afiliada y en alta o en situación asimilada al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
2. Acreditar un periodo mínimo de cotización de 90 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores al nacimiento, o, alternativamente, 180 días cotizados a lo largo de toda la vida laboral.

Consta que D.^a Adriana mantiene una relación laboral desde el 30 de enero de 2020, con cotización continuada y una base de 1.500 euros mensuales desde febrero de 2023, por lo que acredita sobradamente el periodo mínimo exigido, cumpliendo así todos los requisitos legales para causar derecho a la prestación.

En lo que respecta a la duración de la prestación por nacimiento y cuidado del menor, se iniciará el mismo día del nacimiento, momento del hecho causante, esto es, el 15 de febrero de 2025, y tendrá en principio una duración inicial de 16 semanas.

No obstante, al haber permanecido el recién nacido hospitalizado tras el parto, la duración del permiso deberá ampliarse en tantos días como dure dicha hospitalización, con el

límite máximo de 13 semanas adicionales. La hospitalización se extiende desde el 15 de febrero de 2025 hasta el 20 de mayo de 2025, excediendo ligeramente el límite ampliable, por lo que la ampliación máxima aplicable será de 13 semanas. En consecuencia, la duración total del permiso será de: 16 semanas iniciales + 13 semanas de ampliación = 29 semanas.

Por todo ello, la fecha de inicio será el 15 de febrero de 2025 y la fecha de fin será el 6 de septiembre de 2025.

En cuanto a la determinación de la base reguladora de la prestación, al estar contratada bajo la modalidad de contrato a tiempo parcial, se calculará atendiendo a lo establecido en el artículo 248 del TRLGSS:

La base reguladora diaria de la prestación por nacimiento y cuidado de menor será el resultado de dividir entre trescientos sesenta y cinco la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa en los doce meses naturales inmediatamente anteriores al mes previo al del hecho causante.

Dado que el hecho causante se produjo el 15 de febrero de 2025, las bases de cotización que se deben considerar serán las correspondientes a los doce meses naturales inmediatamente anteriores al mes previo, esto es, desde el 1 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

Durante dicho periodo, D.^a Adriana ha cotizado 1.500,00 euros mensuales, por lo que la base reguladora diaria se determina de la siguiente forma:

$$BR = 1.500,00 \times 12 \text{ meses} / 365 \text{ días} = 49,32 \text{ euros por día}$$

Así, la cuantía de la prestación por nacimiento y cuidado del menor es del 100 % de la BR diaria, descontando las cotizaciones correspondientes.

Pregunta 6. Cuando el menor alcance los 9 meses de edad, ¿a qué prestación para el cuidado del lactante podría acceder D. Ricardo y cuál sería su duración máxima? Señale la fecha exacta de finalización de la prestación. Indique en qué forma se verá afectada la jornada de trabajo de D. Ricardo y D.^a Adriana para que D. Ricardo pueda acceder a esta prestación y en qué sentido se verá afectado el salario de D.^a Adriana.

En relación con la prestación económica por ejercicio corresponsable del cuidado del lactante, regulada en los artículos 183 a 185 del TRLGSS, debe señalarse que dicha prestación tiene por objeto compensar la pérdida de ingresos derivada de la reducción de jornada de media hora diaria prevista en el artículo 37.4 del TRET.

Esta reducción puede ejercerse para el cuidado del lactante desde que cumpla 9 meses hasta los 12 meses de edad. En el presente supuesto, el hijo de D. Ricardo y D.^a Adriana cumple 9 meses el 15 de noviembre de 2025, por lo que el periodo de disfrute de la reducción amparable por la prestación se extenderá desde el 15 de noviembre de 2025 hasta el 14 de febrero de 2026.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 183.2 del TRLGSS, cuando ambos progenitores trabajen, podrán ejercer el derecho previsto en el artículo 37.4 del TRET siempre que ambos reduzcan su jornada en la misma medida y bajo las mismas condiciones, es decir, con idéntica duración y régimen de reducción. No obstante, la norma establece expresamente que únicamente uno de los progenitores podrá ser beneficiario de la prestación económica.

En consecuencia, si el solicitante de la prestación fuese D. Ricardo, será él quien perciba la correspondiente prestación económica durante el periodo legalmente previsto. Por su parte, D.^a Adriana, aun reduciendo igualmente su jornada en la misma proporción, no percibirá compensación económica, soportando la disminución proporcional de retribuciones derivada de la reducción de jornada.

Pregunta 7. Indique razonadamente si D. Juan Luis reúne los requisitos para optar a sustituir la pensión de incapacidad permanente total reconocida por una indemnización a tanto alzado y, suponiendo que los cumpliera, en qué plazo debería formular la solicitud y a qué número de mensualidades de la pensión equivaldría la cuantía a percibir.

A D. Juan Luis se le ha reconocido una pensión de incapacidad permanente total (IPT) para su profesión habitual, conforme a lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del TRLGSS, con fecha de efectos de 31 de enero de 2025, momento en el cual el interesado tenía 58 años de edad.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 196 del TRLGSS, el beneficiario de una IPT podrá solicitar que la pensión reconocida sea sustituida por una indemnización a tanto alzado, siempre que concurren los requisitos legalmente establecidos. En el caso de D. Juan Luis, se cumplen todos ellos:

- Ser menor de 60 años en la fecha del reconocimiento de la incapacidad, requisito que cumple al tener 58 años el 31 de enero de 2025.
- Solicitar la sustitución dentro del plazo de 3 años desde la fecha de reconocimiento de la pensión.
- Que la incapacidad reconocida tenga carácter de previsiblemente definitiva, condición que concurre en el supuesto.

- Acreditar la realización de una actividad o, alternativamente, que la cuantía percibida se destinará a crear un puesto de trabajo, supuesto contemplado en la norma y que se cumple al pretender el interesado constituirse como trabajador autónomo.

En consecuencia, dado que la pensión ha sido reconocida el 31 de enero de 2025, D. Juan Luis podrá presentar la solicitud hasta el día anterior al cumplimiento de los 60 años, esto es, hasta el 29 de marzo de 2026.

La cuantía de la indemnización dependerá de la edad del beneficiario en el momento en que presente la solicitud, pudiendo corresponderle:

- 24 mensualidades de la pensión reconocida si realiza la solicitud con 58 años.
- 12 mensualidades de la pensión reconocida si la presenta con 59 años.

Pregunta 8. Determine y razone jurídicamente si pudiera corresponderle en los ejercicios 2025 y 2026 alguna cuantía mínima en el supuesto de que el cálculo de la pensión inicial mensual fuese de 500,00 euros, si D. Juan Luis continuara soltero y careciera de cualquier otro ingreso o renta de cualquier naturaleza aparte de la pensión en ese periodo, aplicando la normativa actual.

El artículo 59 del TRLGSS reconoce la posibilidad de reconocer complemento por mínimos si no se perciben rendimientos computables que no excedan de la cuantía que anualmente se establezca.

En el caso que nos ocupa, a D. Juan Luis, se le ha reconocido la pensión de IPT con fecha 31 de enero de 2025, teniendo en ese momento 58 años de edad. En el caso de que el interesado no solicitase la sustitución de la pensión por una indemnización a tanto alzado, y asimismo no desarrollase actividad laboral por cuenta ajena ni propia, procedería valorar si pudiera acceder al complemento por mínimos.

Al entrar en esta valoración, debemos tener en cuenta dos cuestiones. En primer lugar, durante los ejercicios 2025 y 2026 el interesado tiene 58 y 59 años respectivamente. Y, en segundo lugar, la incapacidad reconocida deriva de un accidente no laboral. A este respecto, es preciso señalar que, en materia de pensiones mínimas, únicamente pueden ser complementadas las pensiones de IPT de menores de 60 años cuando su causa sea una enfermedad común. Por tanto, al derivar la incapacidad de un accidente no laboral y ser el pensionista menor de 60 años, durante los ejercicios 2025 y 2026, no procede el reconocimiento del complemento por mínimos.

Ahora bien, a partir de que el interesado cumpla los 60 años, deberá valorarse nuevamente su situación económica. Si no percibiera ingresos o rentas –ya sean procedentes del capital mobiliario o inmobiliario, actividades económicas, arrendamientos u otros conceptos– o, en su caso, si estos no superasen los límites de ingresos establecidos anualmente en la ley de presupuestos generales del Estado o en la norma correspondiente, sí podría reconocérsele un complemento por mínimos.

En tal caso, la cuantía del complemento tendría como límite la pensión mínima correspondiente a pensionistas de IPT para mayores de 60 años. En el supuesto de que D. Juan Luis continuase soltero, el importe máximo del complemento vendría limitado, además, por la cuantía anual de la pensión no contributiva dividida entre catorce pagas, que opera como tope máximo del complemento por mínimos en ausencia de cónyuge a cargo.